

CÁMARA DE ARBITRAJE INTERNACIONAL DE PARÍS

REGLAMENTO DE MEDIACIÓN

Artículo 1: CAMPO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

1.1 El reglamento de mediación (en lo sucesivo, "el reglamento" de la Cámara de Arbitraje Internacional de París (en lo sucesivo, la "Cámara") tiene como objetivo establecer un procedimiento que permita a las partes, al amparo de un mediador ajeno a las ellas, neutral e independiente, encontrar por sí mismas una solución a la controversia que las confronta.

1.2. La mediación puede aplicarse:

- a) cuando las partes lo hayan acordado previamente en los términos de su contrato, a solicitud de una de ellas;
- b) a falta de previsión contractual y a solicitud conjunta de las partes, cuando ambas lo acuerden al producirse el litigio, o a solicitud de una de ellas con el acuerdo de la otra;
- c) durante un arbitraje, (i) en cualquier momento, bien habiendo previsto las partes una cláusula de mediación previa que designe a la Cámara o habiéndolo previsto su reglamento, bien una vez que haya surgido la controversia, (ii) o a propuesta a las partes por el presidente de la Cámara a través de la secretaría, si habida cuenta de la posición adoptada por la parte demandante considera la mediación como un medio para resolver el litigio que las opone. En este último caso, el presidente de la Cámara convocará a las partes y a sus asesores y les informará de este proceso. Tras obtener su consentimiento sobre la aplicación de esta medida designación de un mediador, podrá y la concederles un periodo de reflexión.
- 1.3 La Cámara es la única entidad facultada para organizar las mediaciones sometidas al presente reglamento, en el que las partes, adhiriéndose a él, adoptarán sin reservas todas las disposiciones y se someterán a su aplicación, salvo estipulación expresa entre ellas.

- 1.4 La Cámara también podrá ofrecer servicios de administración de mediación en caso de un procedimiento no sometido al presente reglamento. Corresponde a las partes que pretendan recurrir a sus servicios determinar con la Cámara la misión que pretendan que ésta cumpla.
- 1.5 Salvo que se disponga lo contrario en el reglamento, todas las comunicaciones entre la Cámara y las partes se realizarán por vía electrónica a la siguiente dirección: procedure@arbitrage.org.

Artículo 2: SOLICITUD DE MEDIACIÓN

- **2.1** Cualquier parte que desee iniciar un procedimiento de mediación debe presentar una solicitud a la Cámara que contenga:
 - a) el estado civil o la razón social, así como la dirección y los datos de contacto de las partes;
 - **b)** una nota resumida que presente el litigio, así como una estimación de su valor;
 - c) la posición respectiva de las partes en el litigio o, en su defecto, la posición de la parte que lo someta a la Cámara;
 - **d)** una copia de la cláusula de mediación, cuando las partes hayan acordado contractualmente someter su disputa al reglamento.
- 2.2 Para registrase en la Cámara, la solicitud de mediación deberá ir acompañada del pago de los derechos de apertura según fija el baremo anexo a este reglamento, vigente en la fecha de presentación de la solicitud. Estos derechos de apertura deberán en todo caso ser y permanecer adquiridos por la Cámara.

Artículo 3: NOTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE MEDIACIÓN

- **3.1** Cuando las partes hayan acordado contractualmente someter su controversia a un procedimiento de mediación, la Cámara, tras recibir la solicitud contemplada en el artículo 2, acusará recibo y notificará a la otra parte por cualquier medio con acuse de recibo la aplicación de la mediación. Esta última dispone, desde la recepción de la notificación, de un plazo de diez (10) días para presentar sus observaciones.
- **3.2** A falta de acuerdo contractual entre las partes para someter su controversia a un procedimiento de mediación, la Cámara, tras recibir la solicitud contemplada en el artículo 2, acusará recibo y notificará a la otra parte por cualquier medio con acuse de recibo la propuesta de mediación. Esta última dispone, desde la recepción de la notificación, de un plazo de diez (10) días para responder a la propuesta.

Artículo 4: RESPUESTA A LA SOLICITUD DE MEDIACIÓN

- **4.1** Cuando las partes hayan acordado contractualmente someter su controversia a un procedimiento de mediación, la Cámara, una vez recibidas las observaciones de la otra parte o a vencimiento del plazo previsto en el artículo 3.1, designará un mediador.
- **4.2** A falta de acuerdo contractual entre las partes para someter su controversia a un procedimiento de mediación, la Cámara:
 - a) en caso de acuerdo de la otra parte a la propuesta de mediación, procederá inmediatamente a la designación de un mediador;
 - b) en caso de negativa de la otra parte a la propuesta de mediación, o en ausencia de respuesta una vez vencido el plazo previsto en el artículo 3.2, informará a la parte demandante y procederá al cierre del expediente.

Artículo 5: DESIGNACIÓN DEL MEDIADOR

- **5.1** Salvo acuerdo contrario entre las partes, el mediador será designado por el presidente de la Cámara.
- **5.2** En caso de mediación ordenada por un juez, éste deberá dar consentimiento a la designación del mediador.
- **5.3** En caso de fallecimiento, rechazo, incapacidad o impedimento de cualquier tipo del mediador, el presidente de Cámara procederá a su sustitución.

Artículo 6: INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DEL MEDIADOR

- **6.1** El mediador debe ser imparcial, independiente y neutral respecto a las partes y permanecer como tal hasta que concluya el procedimiento.
- **6.2** A tal respecto, el mediador deberá, antes de aceptar su misión, presentar a la Cámara una declaración de aceptación de misión, imparcialidad e independencia. En ella deberá revelar todos los hechos y circunstancias que, desde la perspectiva de un tercero razonable que tenga conocimiento de los hechos y circunstancias pertinentes, dieran lugar a dudas legítimas sobre su imparcialidad o independencia.
- 6.3 Una vez aceptada su misión, el mediador deberá notificar de inmediato a la Cámara los hechos o circunstancias de la misma naturaleza que los contemplados en el artículo 6.2, referentes a su imparcialidad o independencia y que pudieran surgir durante la mediación. La Cámara comunicará estos elementos a las partes. En caso de acuerdo recíproco entre éstas, el mediador continuará su misión. En caso contrario, la mediación se suspenderá hasta que el presidente de la Cámara proceda a la sustitución del mediador.

Artículo 7: COSTAS Y HONORARIOS DE MEDIACIÓN

7.1 Tras la designación del mediador, la Cámara pedirá a las partes que abonen a la mayor brevedad una provisión que cubra un precio global de 10 horas de mediación,

fijado según el baremo anexo a este reglamento y vigente en el momento en que se someta el litigio a la Cámara.

- 72 La provisión de mediación cubre las costas administrativas de la Cámara, así como los honorarios del mediador, que incluyen el estudio del expediente, las reuniones de mediación y los intercambios con las partes. Sin embargo, no cubre gastos eventuales, particularmente el transporte, el alojamiento o el alquiler adicional de salas de reuniones.
- **7.3** El mediador contactará a las partes e iniciará su misión tan pronto como la provisión solicitada para la Cámara ha sido abonada en su totalidad.
- **7.4** Durante una mediación, la Cámara podrá solicitar el pago de una provisión adicional, previo acuerdo de las partes y, en su caso, del juez que haya ordenado la mediación.
- **7.5** A menos que las partes acuerden lo contrario, las costas y honorarios de la mediación se asumirán equitativamente entre ellas, teniendo no obstante una de las partes el derecho a liquidar el saldo impagado a falta de pago de la otra parte.
- **7.6** Las provisiones para costas y honorarios de la mediación deberán ser adquiridas en todo caso por la Cámara, independientemente de lo que dure la mediación.

Artículo 8: CONFIDENCIALIDAD DE LA MEDIACIÓN

- **8.1** A menos que las partes acuerden lo contrario o la ley lo prohíba, el mediador, las partes y sus asesores deberán mantener la más estricta confidencialidad sobre todo lo que concierna al procedimiento de mediación.
- **8.2** En este sentido, ninguna constatación, declaración o propuesta realizada ante el mediador o por este último podrá ser utilizada ulteriormente en otro procedimiento, arbitral o judicial.

Artículo 9: GESTIÓN Y DESARROLLO DE LA MEDIACIÓN

- **9.1** El mediador no impondrá a las partes una solución a su litigio, sino que las ayudará a encontrar una solución negociada.
- **9.2** En este sentido, el mediador aplicará el proceso de mediación en el marco de la neutralidad, la imparcialidad y el respeto a los intereses respectivos de cada una de las partes.
- 9.3 El mediador, junto con las partes, organizará el desarrollo del procedimiento de mediación. Podrá recibir a las partes según su conveniencia y en el lugar que determine. Podrá escucharlas, así como a sus asesores, por separado, juntas o según lo deseen. Podrá solicitarles cualquier información útil y, en todo caso, velará durante todo el procedimiento por garantizar un equilibrio de trato entre ellas y por el respeto al principio de confidencialidad.
- **9.4** La Cámara pondrá sus locales a disposición de las partes y del mediador para que organicen sus reuniones, y con el acuerdo o a petición de las partes y del mediador también podrá organizar reuniones por videoconferencia o audioconferencia.
- 9.5 Cuando las partes hayan acordado contractualmente someter su controversia a un procedimiento de mediación, la negativa de una de ellas a asistir a la primera reunión dará lugar al establecimiento de un acta de irregularidad presentada por el mediador a la Cámara, que procederá al cierre del expediente e informará de ello a las partes.

Artículo 10: DURACIÓN DE LA MEDIACIÓN

10.1 El procedimiento de mediación no podrá exceder de un plazo de sesenta (60) días desde la designación del mediador. Este plazo podrá ser renovado por la Cámara o el juez que haya ordenado la mediación, previo acuerdo del mediador y de todas las partes.

10.2 La Cámara se reserva el derecho a cerrar el procedimiento de mediación cuando ninguna de las partes haya realizado diligencias sin causa válida y justificada durante treinta (30) días y tras recordatorio a las partes por correo electrónico no contestado durante quince (15) días.

Artículo 11: CIERRE DE LA MEDIACIÓN

11.1 La mediación finaliza:

- a) a petición del mediador, que podrá decidir de oficio en cualquier momento dar por terminada su misión si estima que el proceso de mediación no conducirá a un acuerdo;
- a petición de cada una de las partes, siendo libres, en cualquier momento del proceso, de poner fin al desarrollo de la mediación;
- c) previa firma de un protocolo de acuerdo entre las partes;
- **d)** previa firma de un informe de fin de misión, establecido por el mediador, si la mediación finaliza sin que las partes hayan llegado a un acuerdo.
- 11.2 En todos los casos, el mediador informará inmediatamente por escrito a la Cámara, que procederá al cierre del expediente e informará de ello a las partes y, si fuera necesario, al juez que haya ordenado la mediación.
- 11.4 En caso de fracaso del procedimiento de mediación, las partes podrán solicitar a la Cámara la aplicación de un procedimiento de arbitraje. Asimismo, en el caso contemplado por el artículo 1.2 c), las partes tendrán la posibilidad de solicitar la reanudación del procedimiento de arbitraje. En ambos casos, conforme a lo dispuesto en el reglamento de arbitraje de la Cámara, el mediador no puede ser designado árbitro ni intervenir en calidad alguna en el litigio.

Artículo 12: CONFIRMACIÓN DEL PROTOCOLO DE ACUERDO EN LAUDO POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES

- 12.1 Si en principio el mediador no puede ser designado árbitro, en caso de que las partes lleguen a un acuerdo, éstas podrán, previo consentimiento del mediador, convenir nombrar a este último como árbitro y solicitarle que confirme el protocolo en un laudo por acuerdo entre las partes. La designación del mediador en calidad de árbitro se someterá a un acuerdo escrito firmado por las partes en el que éstas deberán aceptar su designación en lo que respecta a su independencia e imparcialidad.
- 12.2 La Cámara procederá entonces a registrar una solicitud conjunta de arbitraje de las partes y, además de las costas y honorarios ya incurridos por ellas en el procedimiento de mediación, solicitará una provisión adicional equivalente a un tercio de las costas de arbitraje en principio aplicables a un procedimiento con un solo árbitro, según lo previsto en el baremo anexo al reglamento de arbitraje de la Cámara vigente el día de la solicitud.
- 12.3 Una vez abonada la provisión adicional, el presidente de la Cámara validará la designación del árbitro, que podrá pronunciar un laudo por acuerdo entre las partes, conforme a las disposiciones del reglamento de arbitraje de la Cámara, verificando que el acuerdo alcanzado entre las partes no es contrario al orden público ni a los derechos de terceros.

Artículo 13: DISPOSICIONES DIVERSAS

- **13.1** La solicitud de mediación se instruye conforme al reglamento de mediación vigente en la fecha de su introducción.
- 13.2 A todo efecto útil, se considera que la fecha de recepción de la solicitud de mediación, previa regularización de los derechos de apertura de conformidad con el artículo 2.2, constituye la fecha de inicio del procedimiento.
- **13.3** Cualquier interpretación del presente reglamento corresponde a la Cámara.

13.4 El mediador, la Cámara y su personal no pueden ser considerados responsables de ningún acto u omisión en relación con el procedimiento de mediación, excepto en la medida en que dicha limitación de responsabilidad esté prohibida por la ley.